



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2014-00402-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	FREDY ALBERTO LARA CALVO Y OTROS.
Demandado	POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. GUILLERMO NAVARRO NAVARRO, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00402-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FREDY ALBERTO LARA CALVO Y OTROS.
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, el día 15 de junio de 2021 a las 10:03 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copias autenticadas de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo de 2017, proferida por este juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B y copia autenticada de los poderes con la constancia de vigencia .





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Decisión Oral Sección B y copia autenticada de los poderes con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B y copia autenticada de los poderes con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 83 DE HOY
JULIO 19 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf092a1eb6383fff12b390da05debc8daba708d515d8b1c97043876812766c**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:19 p. m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	DAVID POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCION DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HECTOR ROMERO GARCIA, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DAVID POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. HÉCTOR ROMERO GARCÍA, el día 18 de junio de 2021 a las 10:06 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copias autenticadas de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2018, proferida por este juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2020 y adicionada en providencia de septiembre 7 de 2020, proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2018, proferida por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

este Juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2020 y adicionada en providencia de septiembre 7 de 2020, proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Decisión Oral Sección B.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2020 y adicionada en providencia de septiembre 7 de 2020, proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección B, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 83 DE HOY JULIO 19 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985a0ca0b80169aa95e07365bca782a8bbbfbc9c00e2249780ae7c41c016f7f**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:20 p. m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00260-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRYAM ESTHER MIRANDA MEJIA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada. Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de junio del 2021, el día 22 de junio del 2021 a las 7:57 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 15 de junio del 2021 venció el día 30 de junio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00260-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
Demandante	MIRYAM ESTHER MIRANDA MEJIA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en fecha 22 de junio de 2021, a las 7:57 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 23. 2017-00260 RECURSO DE APELACIÓN UGPP, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



La providencia de fecha 15 de junio de 2021, fue notificada a las partes el día 16 de junio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 17 de junio de 2021 hasta el día 30 de junio del 2021. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 15 de junio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de junio 15 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 83 DE HOY
JULIO 19 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04d41847e521d9f9fbafd6fd7ea9a57b2ff2885accf9af67b576f3983d7487f**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:21 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00289-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDEBRANDO HEREDIA HERNÁNDEZ.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo y adiciono la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00289-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDEBRANDO HEREDIA HERNÁNDEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CERMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 07 de julio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 4 de diciembre de 2020:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor HILDEBRANDO HEREDIA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

HERNÁNDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONÁSE la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor HILDEBRANDO HEREDIA HERNÁNDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en el sentido de negar las suplicas de la demanda respecto de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 7 de julio de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia diciembre 4 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 83 DE HOY JULIO 19 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de07a7767252f015fd3f2aa5a44bd1b0a23b2dea2e1738596138b15d7ac8cbd**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:19 p. m.



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGON ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de julio de 2021, informándole que la empresa 472 no ha allegado certificación de los avisos enviados a los llamados en garantía.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO ARAGÓN ESCORCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en fecha 03 de agosto de 2020 se enviaron a los llamados en garantía, los oficios de notificación por aviso No. 0398 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo¹, No 0399 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS² y No. 0400 correspondiente a la Cooperativa de Servicios Efectivos C.A.T.A.³, pero no se ha recibido constancia por parte de la empresa 472 de dichas notificaciones.

Bajo este entendido, se ordenara a la empresa de correo 472 para que informe y haga llegar a este despacho las constancias de recibido de las notificaciones enviadas a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

OFICIAR a la empresa de correo 472 para que informe y haga llegar a este despacho las constancias de recibido de las notificaciones por aviso enviadas a la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo, Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS y Cooperativa de Servicios Efectivos C.A.T.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY 19 DE JULIO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 12Aviso de notificación cooperativa de trabajo Promoviendo, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

² Ver archivo 13Aviso de notificación cooperativa de trabajo asociado Grupo Laboral, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

³ Ver archivo 14Aviso de notificación cooperativa de trabajo Servicios Efectivos, expediente 08001333300420190010200 del estante digital.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c90f4d9dae15e7135726ccd3c2c947335edd0930bb3732312fec7bfe119868**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:23 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00110-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAFAEL PINZON RAMOS.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demanda no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00110-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAFAEL PINZÓN RAMOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Visto el acta de audiencia que antecede, tenemos que mediante esta misma el veintiséis (26) de marzo de 2021, este Juzgado ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del Señor RAFAEL PINZÓN RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL no ha aportado los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino al expediente de la referencia, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del Señor RAFAEL PINZÓN RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SEGUNDO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuaciónn surtida.

TERCERO. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 083 DE HOY DIECINUEVE (19)
DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c3e5e06468758f354783a3593c339e3ecc9e37caef5f53724dbaf8142ad094**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:23 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los documentos solicitados no han sido allegados

PASA AL DESPACHO
trece (13) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, si bien, el Municipio de Malambo a través de correo electrónico de 27 de abril de 2021¹, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 19 de abril de 2021, tenemos que, no atendió lo solicitado, toda vez que, se solicitó la certificación en la que conste el valor de los emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en el año 2003 y 2004, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y cesantías, en caso de haberlas devengado y la entidad allegó fue la Resolución 744 de 16 de julio de 2006², a través de la cual se ordena el pago al actor de las cesantías definitivas, prima de servicios y vacaciones por concepto de prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2001 y el 7 de enero de 2004, lo cual impide determinar el valor correspondiente a los mismos en los años 2003 y 2004, que es el periodo que se ordenó reajustar en la sentencia que se ejecuta, razón por la que habrá que requerirse por quinta vez tal información.

De otro lado, la abogada ANA MARÍA SILVA CASSIANI, aportó poder para actuar en calidad de abogada del Municipio de Malambo y así se le reconocerá al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO -. Requiérase **QUINTA VEZ** a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este expediente por medios digitales al correo adm04bgulla@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que conste el valor de los emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, **en el año 2003 y 2004, por concepto de prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y cesantías**, indicando el valor reconocido en cada año por separado.

Se le advierte al funcionario responsable que de persistir el continuo incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, nos veremos en la obligación de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a los poderes correccionales del juez, el cual dispone: **“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”**

¹ Documento 17 del expediente digital.

² Folios 14-15 del Documento 17 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO -. Reconózcase a la abogada ANA MARÍA SILVA CASSIANI, como apoderada del Municipio de Malambo, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY (19 de julio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8ba01919aac75c1d54f26f3da7c677066e539293fb4e942cce84348c3943a**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:25 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00260-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JOHAN DONADO ARAUJO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que, pese a haberse requerido las pruebas decretadas mediante audiencia de 25 de septiembre de 2020, las mismas no han sido allegadas en su totalidad.

PASA AL DESPACHO
trece (13) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00260-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JOHAN DONADO ARAUJO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente de la referencia, advierte el Despacho que: **i)** la certificación del tiempo, estudios y preparación como auxiliar de Policía del señor Johan Andrés Donado Araujo, fue allegada mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2021¹; **ii)** la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, allegó mediante correo electrónico de 9 de abril de 2021, el dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Johan Andrés Donado Araujo² y; **iii)** la Policía Nacional Metropolitana de Santa Marta, mediante correo de 12 de marzo de 2021, allegó el Acta de calificación de daños fisiológicos, la Relación de incapacidades otorgadas y la Certificación de tiempo de servicio en calidad de conscripto³. No obstante, habrá que, la relación de incapacidades otorgadas resulta ilegible, prueba que resulta relevante para decidir el asunto, razón por la que se requerirá nuevamente, para que sea aportada de manera legible.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la Policía Nacional Metropolitana de Santa Marta, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación legible de las incapacidades padecidas por el señor Johan Andrés Donado Araujo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.347.156; durante el tiempo de la prestación de sus servicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY (19 de julio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 15 del expediente digitalizado.

² Documento 19 del expediente digitalizado.

³ Documento 18 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea65beb0d9e58febb7c55a6a4c8145e2a747ce922d2be2039af46430cb0993e**

Documento generado en 16/07/2021 03:24:58 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00263-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICARDO EMILIO ARIZA GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SOBUSA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones, las cuales se dio traslado por secretaria. Paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00263-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICARDO EMILIO ARIZA GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SOBUSA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SOBUSA S.A., contestaron la demanda, y la demandada SOBUSA S.A., propuso, entre otras excepciones, la de prescripción, en lo que concierne a ella, deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se resolverán las excepciones previas por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 30 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 30 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al abogado JAIME RAVE MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado de la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. "SOBUSA S.A.", conforme al poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para que actúe como apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, conforme al poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

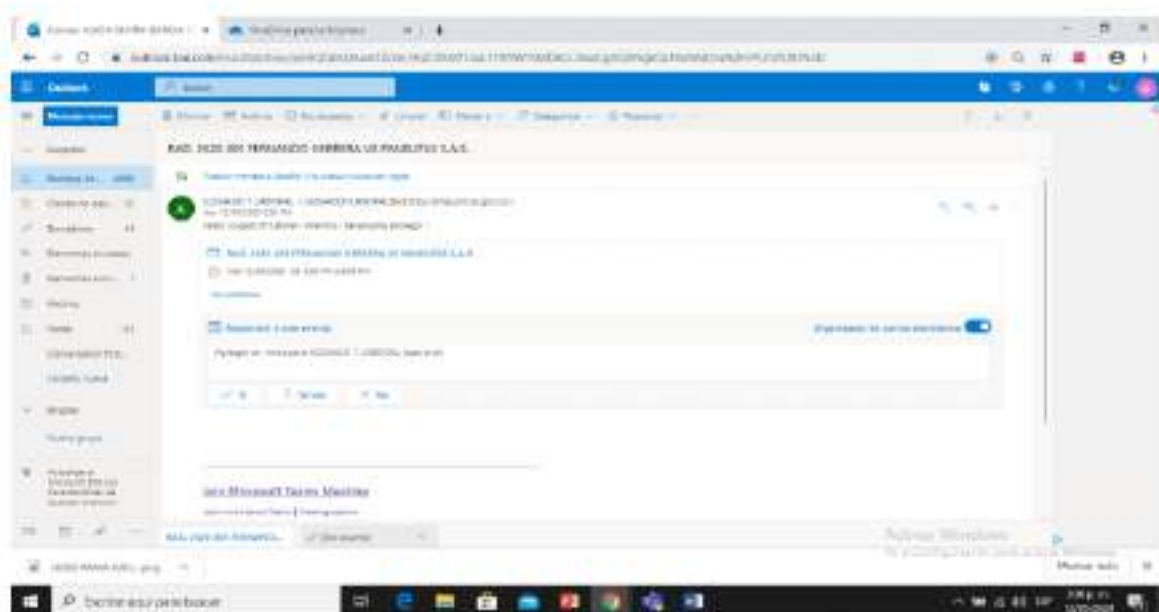
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

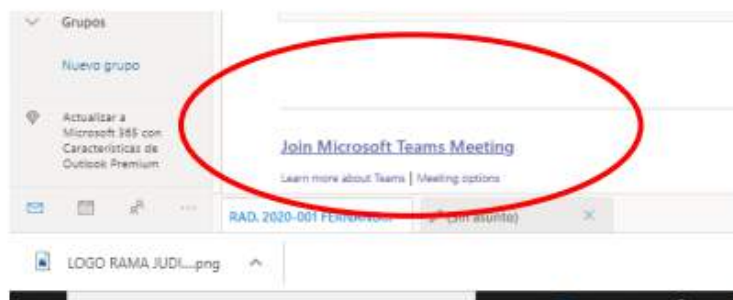


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio

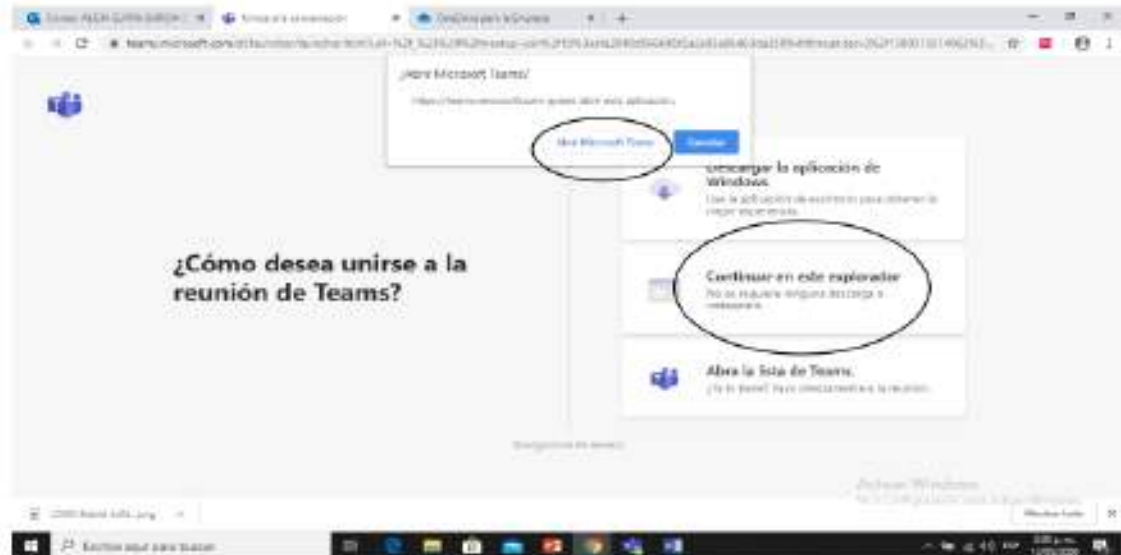
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

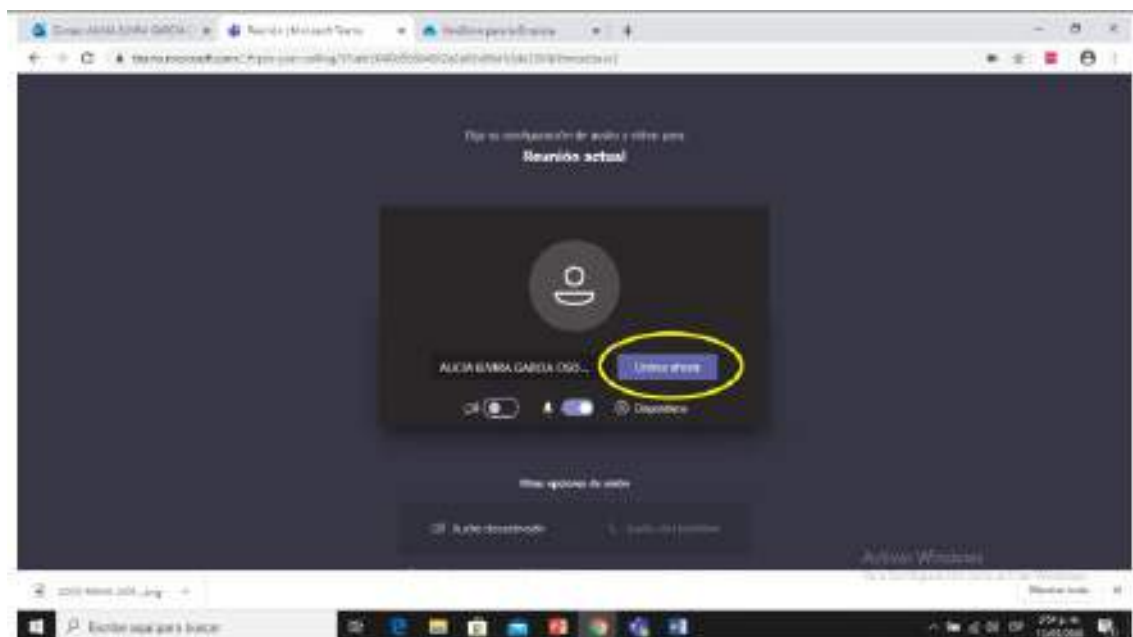
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

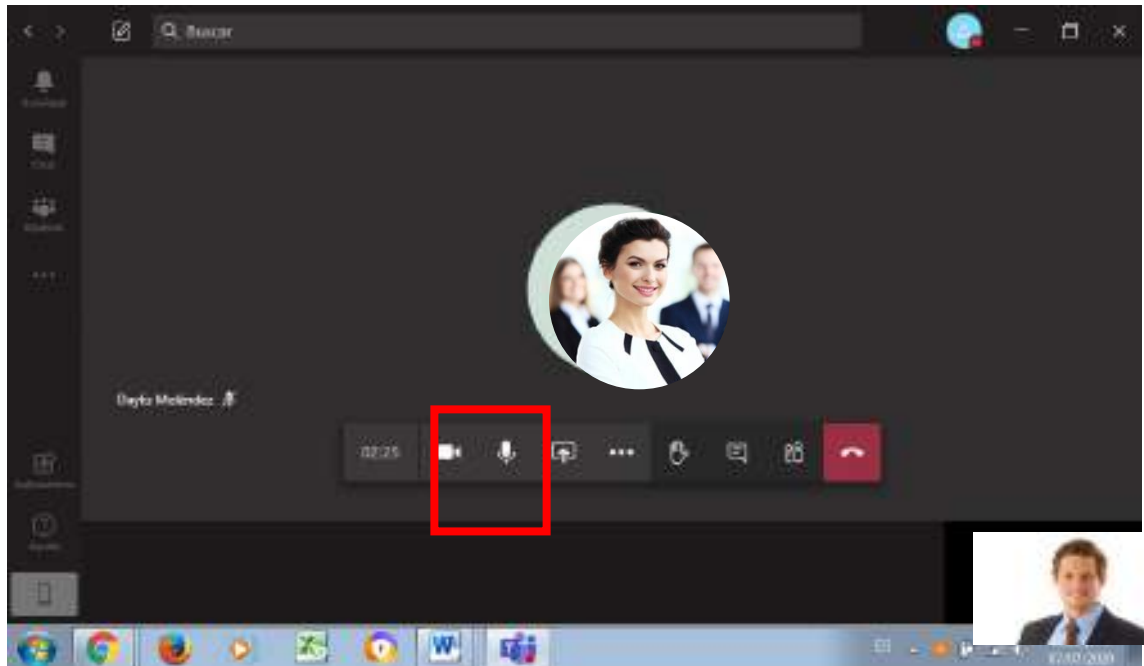
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



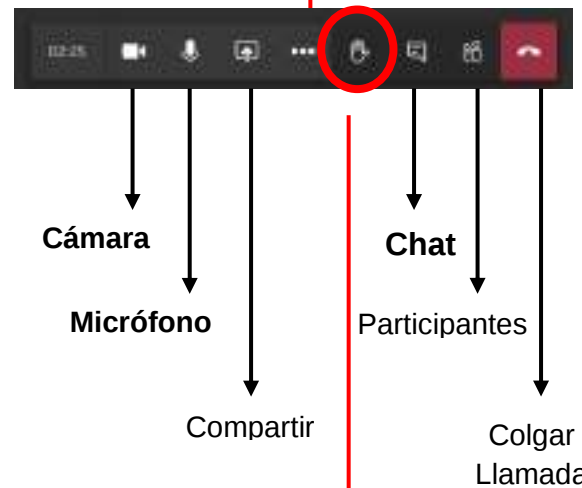
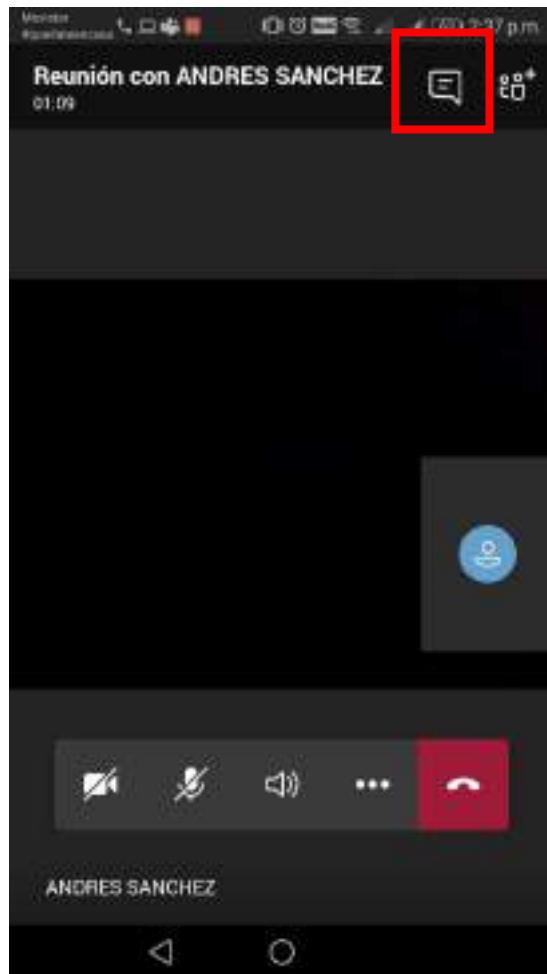
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678df3c89854987377f8cf77f3146a4e34bfae015b6b614470e97a5743f0828**

Documento generado en 16/07/2021 03:24:59 p. m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó memorial en cumplimiento de la carga del traslado a las partes de los antecedentes administrativos aportados. Paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 11 y 18 de mayo de 2021, se recibió prueba requerida por parte de COLPENSIONES, en el sentido que fue aportado antecedentes administrativos del caso objeto de estudio y declaración de la parte demandante acerca de desconocer el canal digital para la notificación del demandado.

Por lo tanto, al analizar el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

administrativo aportado por Colpensiones¹; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

También se reconocerá personería jurídica a abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido mediante escritura pública # 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá², y a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por

¹ Ver documento 16 estante digital proceso 08001333300420190030400.

² Ver documento 16 páginas 22 al 37 estante digital proceso 08001333300420190030400.

³ Ver documento 16 página 4 estante digital proceso 08001333300420190030400.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. – Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Quinto. – Reconocer personería a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

Sexto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 083 DE HOY DIECINUEVE (19)
DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db80f221134a157b55e485edae1b2edd463ee6600817dca784954952d66aef5**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:01 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00003-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARMEN CABARCA ÁVILA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente por decidir solicitud de terminación

PASA AL DESPACHO

trece (13) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00003-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARMEN CABARCA ÁVILA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2021¹, el apoderado de la parte actora, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón al pago de las pretensiones, por parte de Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** de la solicitud en mención, mediante auto de 2 de junio de 2021², se corrió traslado a la parte demandada para que manifestara su oposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP y; **iii)** que la parte Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó oposición alguna.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*³

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión⁴.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

¹ Documento 16 del expediente digitalizado.

² Documento 17 del expediente digitalizado.

³ Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

⁴ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200000300 documento; “0Demanda y Anexos” folio 8, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁵.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(....)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,*

⁵ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por este Despacho que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, sumado a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante CARMEN CABARCA ÁVILA, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora CARMEN CABARCA ÁVILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 083 DE HOY 19
DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J. FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d921f9c25289949ebc2d71fcc6d57fc47ad52f1b8da0cd0a741cc1cf474ce1**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:02 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no ha sido posible notificar mandamiento de pago.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el proceso de la referencia, advierte que por auto de 16 de julio de 2020, se ordenó a la parte ejecutante procediera a suministrar dirección electrónica en la cual notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Seguidamente en la data 24 de julio de 2020, la parte demandante allega memorial a través del cual manifestó que los correos en los cuales podía notificarse a la parte ejecutada son: alcaldía@candelaria-atlantico.gov.co y diradministrativa@candelaria-atlantico.gov.co.

Por lo cual, a través de auto del 5 de agosto de 2020, se ordenó notificar por Secretaría al Municipio de Candelaria del mandamiento de pago dictado en 10 de marzo de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por el ejecutante.

Cumplida la orden por parte de la Secretaría, se evidencia que obra constancia dentro del expediente que la notificación no pudo ser entregada a los destinatarios, tal como se observa en el documento digital No. 03, carpeta providencias expediente digitalizado 08001333300420200006400.

El recuento procesal que antecede, deja en evidencia que la notificación electrónica del mandamiento de pago no ha podido realizarse a la entidad ejecutada, a pesar de la gestión de este Juzgado.

En ese orden de ideas, será del caso requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación física del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, por medio de correo certificado, como quiera que el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, conforme el artículo 199 del CPACA.

Lo anterior, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Si la entidad demandada no comparece para ser notificada personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación física del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, por medio de correo certificado al MUNICIPIO DE CANDELARIA como quiera que el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, conforme el artículo 199 del CPACA.
2. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
3. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
4. Señalar que, si la entidad demandada no comparece para ser notificada personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 83 DE HOY 19 de julio de
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd373a408515ec072e2ad4db5f4d811a51f10c09632c865fbab86c21aa16459a**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:02 p. m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio del 2021, el día 17 de junio del 2021 a las 1:48 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ., el apoderado de la parte demandada Dr. MARIO JAVIER PUELLO SANCHEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2021, el día 17 de junio de 2021 a las 2:50 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 1 de junio del 2021 venció el día 17 de junio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00096-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 17 de junio de 2021, a las 1:48 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 18. 2020-00096 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, abogado. MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, en fecha 17 de junio de 2021, a las 2:50 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 19. 2020-00096 RECURSO DE APELACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Además, reposa en el expediente poder conferido por la abogada. ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Donde le otorga poder al abogado MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 78.032.313., T.P. No 159.916 del C.S.J., para actuar dentro del proceso. De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

La providencia de fecha 1 de junio de 2021, fue notificada a las partes el día 1 de junio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 2 de junio de 2021 hasta el día 17 de junio del 2021. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 1 de junio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante y demandada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de junio 1 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

3. Téngase al abogado MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., para que los represente en los términos y en los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 83 DE HOY JULIO 19 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e3ae9b9e6f70b62d8d288c95622f5673251c50b8e9a23f5f2bb0b9f48c84c**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:03 p. m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANDRES ALFONSO MARTINEZ ANGULO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada. Dr. BLADIMIR POLO COCA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de junio del 2021, el día 21 de junio del 2021 a las 3:47 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ., el apoderado de la parte demandante Dr. JOVANNY ADREY LOPEZ CARDONA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, el día 24 de junio de 2021 a las 1:19 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 9 de junio del 2021 venció el día 24 de junio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00108-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ ANGULO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado BLADIMIR POLO COCA, en fecha 21 de junio de 2021, a las 3:47 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 19. 2020-00108 RECURSO DE APELACION POLICIA NACIONAL, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOVANNY ADREY LÓPEZ CARDONA, en fecha 24 de junio de 2021, a las 1:19 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 20. 2020-00108 APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 9 de junio de 2021, fue notificada a las partes el día 9 de junio del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 10 de junio de 2021 hasta el día 24 de junio del 2021. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 9 de junio del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante y demandada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de junio 9 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 83 DE HOY JULIO 19 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e4f5a113736afd74aa94f3994321f889ee7b1f770837ae02b1958a52ae2c5**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:05 p. m.



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de julio de 2021, informándole que la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla aún no ha allegado la información requerida.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGELA MARÍA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha marzo 10 de 2021, se resolvieron excepciones y requirió al demandado Distrito de Barranquilla-Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para que enviara una información necesaria y aún no ha sido allegada, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia: certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la señora ANGELA MARÍA HINOJOSA PADILLA identificada con C.C. 45.450.176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 83 DE HOY 19 DE JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca71030f14db9957346d2903ea6793ec41c85d61dff921ddd748dbdd5cad2f**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:06 p. m.



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESUS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de julio de 2021, informándole que en el presente proceso se resolvieron excepciones y no hay pruebas que practicar.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESÚS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, avizora el despacho que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se resolvieron excepciones y las partes no solicitaron pruebas.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: i) se trata de un asunto de pleno derecho; y ii) no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 83 DE HOY 19 DE JULIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a193327c01c37f82f74cee82da1b2a54a9368347f3413d24911af784e352b4b**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:08 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada no cumplió con la carga del traslado a las partes de los antecedentes administrativos aportados. Paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, la parte demandada dio respuesta al requerimiento de fecha 21 de abril de 2021 realizado por este Juzgado, mediante el envío al buzón de notificaciones de este despacho del escrito y sus anexos, el cual se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso¹, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandada COLPENSIONES., a fin que remita un ejemplar del memorial de respuesta presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

Por otra parte, al estudiar el expediente virtual de la referencia, se observa que reposa poder ² de sustitución conferido por AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., representada legalmente por el abogado CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, a favor del abogado JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, y copia de la Escritura Pública No 3.993 de fecha 12 de diciembre de 2019³ otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, que contiene el poder general conferido por COLPENSIONES a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

Cabe destacar que el abogado JHAN CARLOS REYES BARBOSA, dice actuar como apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Esta se negará, por cuanto no obra en el expediente el poder otorgado por el apoderado de Colpensiones, AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., representada legalmente por el abogado CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, o por el apoderado sustituto, razón por la cual no es posible reconocer personería al peticionario, por ausencia de poder otorgado por el apoderado principal de la parte demandada.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

¹ Ver documentos 25 y 26 expediente digitalizado 08001333300420200018100.

² Ver documento 16 Página 24 expediente digitalizado 08001333300420200018100.

³ Ver documento 16 Páginas 25 a 38 expediente digitalizado 08001333300420200018100.



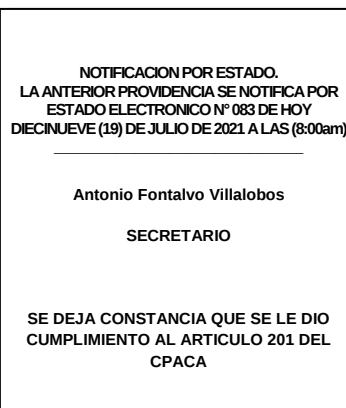
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

1. Requierase a la parte demandada COLPENSIONES., a fin que envíe el escrito que dio respuesta al requerimiento de fecha 21 de abril de 2021 y sus anexos, notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería al abogado CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, representante legal de AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., como apoderado principal de la parte demandada en los términos del poder conferido.
3. Reconocer personería al abogado JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder de sustitución conferido.
4. **NO RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** en virtud de la sustitución de poder, incoada por el abogado JHAN CARLOS REYES BARBOSA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES.



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3026dd3947151a4f1f409059a0a2e6dcd8a5d65e03a0d82890c66927366d42**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:09 p. m.



INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de julio de 2021, informándole que el presente proceso se resolvieron excepciones y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial, y al revisar el expediente digital, se ha verificado que por medio de auto de fecha 03 de mayo de 2021 se resolvieron excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a ello, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **12 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **12 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 83 DE HOY 19 DE JULIO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

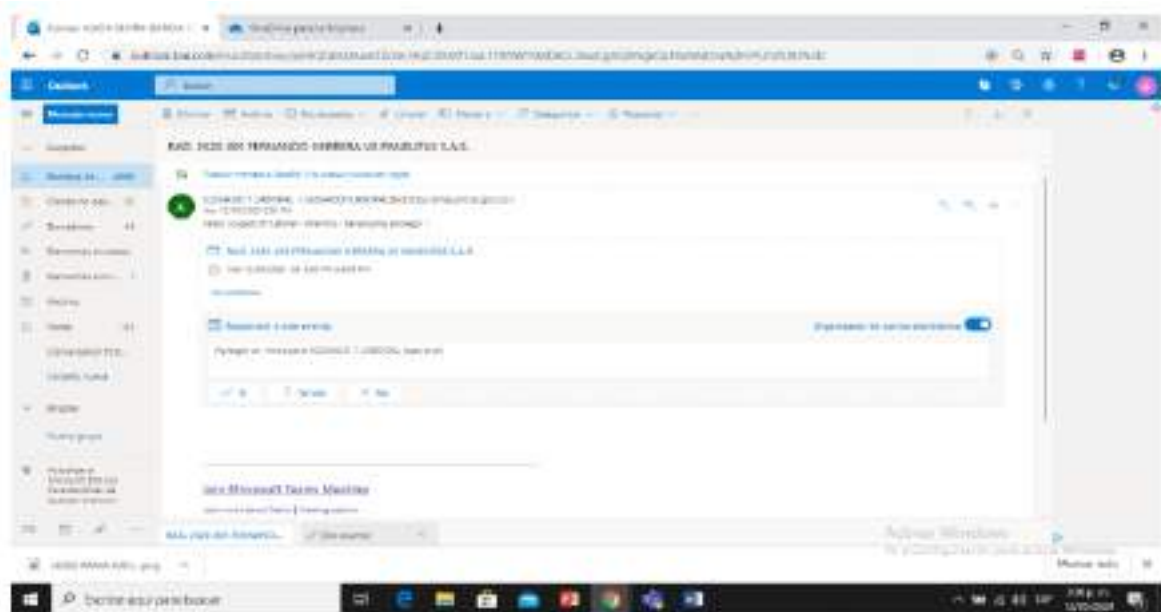
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

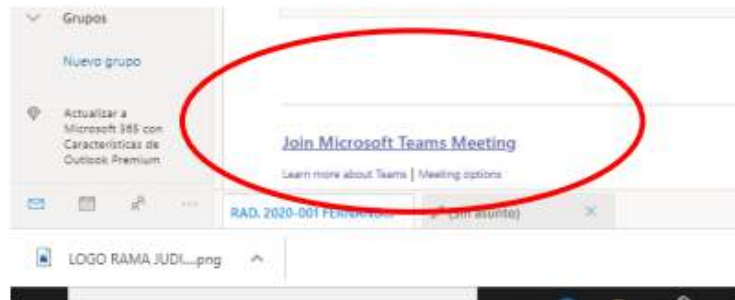


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

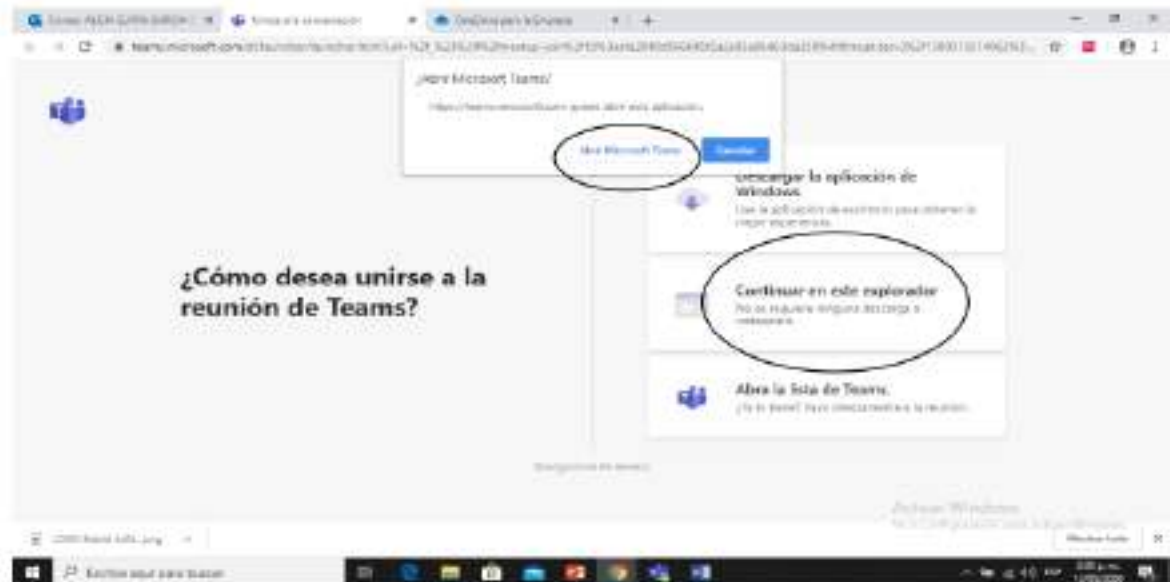
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



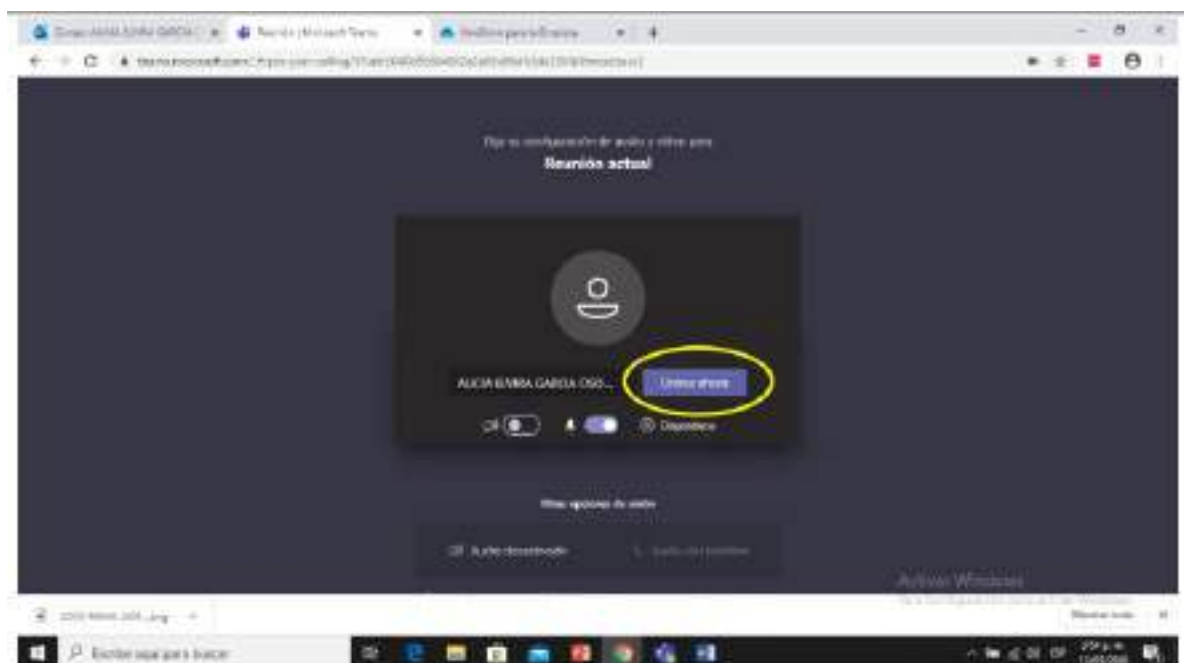
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

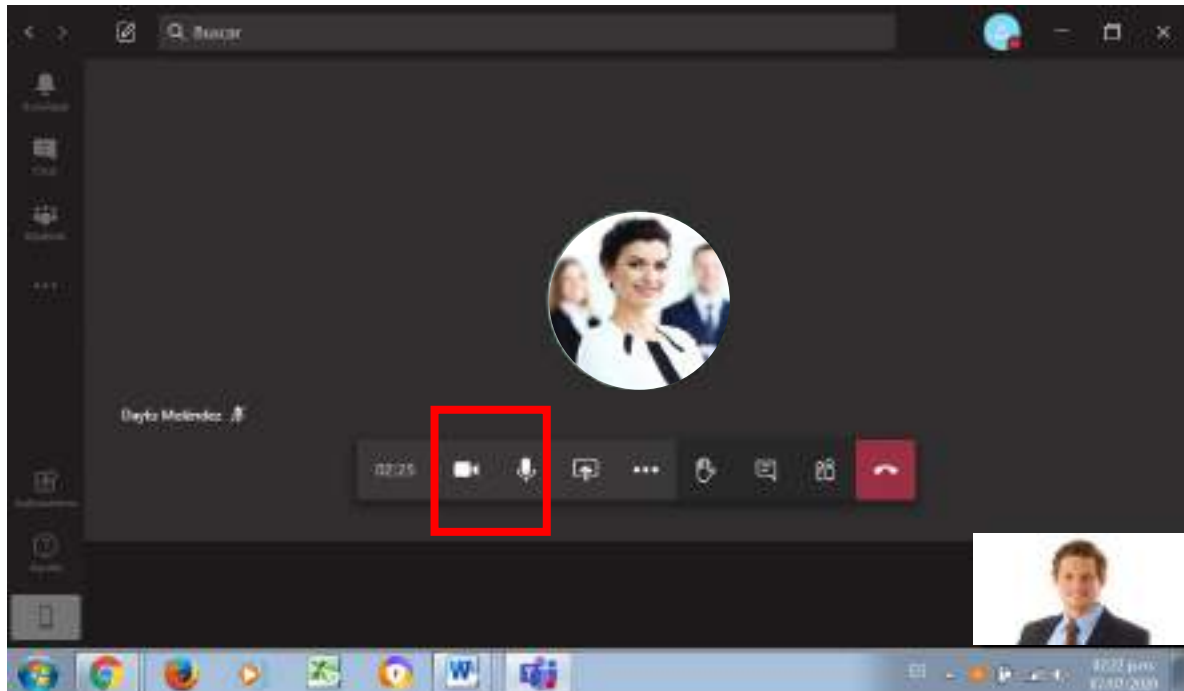
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



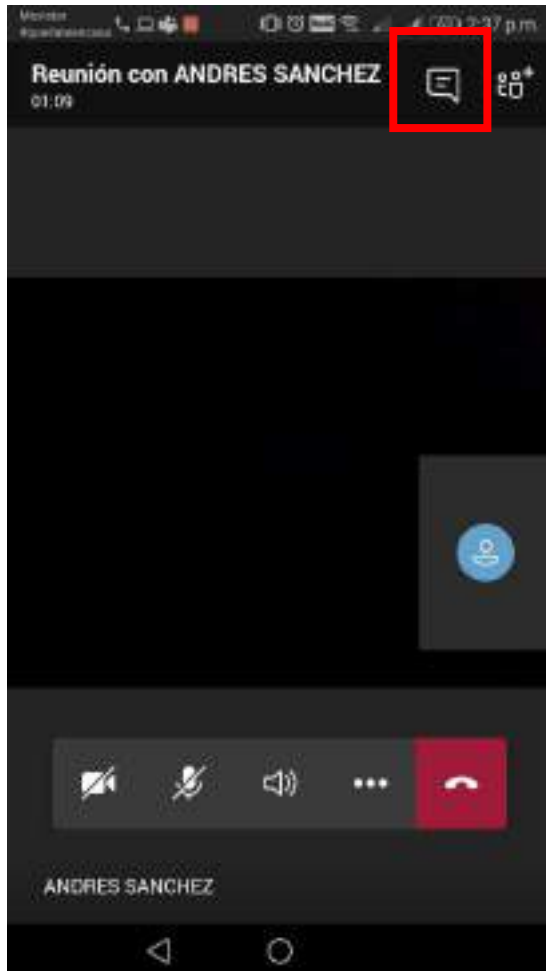
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43212eebda650a4859b192a0a6b236783063232d5ef82e4da66160fa9665950**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:11 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00200-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JUAN CARLOS CHAVARRIA LÓPEZ
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, fueron allegados los antecedentes administrativos de forma ilegible

PASA AL DESPACHO
trece (13) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00200-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ.
Demandado	NACION-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, vencido el término de traslado, sin que se presentaran excepciones previas que resolver y estando el proceso para fijar audiencia inicial, si bien, la entidad accionada con su contestación, allegó los antecedentes administrativos, éstos en gran parte resultan ilegibles, razón por las que habrá que requerirlos nuevamente, solicitando especialmente: **i)** copia del folio de vida, evaluaciones y clasificaciones del señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.390.974, correspondientes a los años 2018 y 2019; **ii)** se indique mediante qué solicitud u oficio se requirió a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional en Barranquilla, la hoja de vida del antes mencionado; con destino a la Junta de Evaluación y Calificación y a la Dirección General de la Policía Nacional, que terminó con la recomendación de su retiro y; **iii)** Constancia de la notificación del Acta No. 0379 SUBCO-mebar-29-25, mediante la cual se recomienda el retiro del demandante por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

-. Requierase nuevamente a la Policía Nacional, para que allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los antecedentes administrativos del presente asunto de forma legible, incluyéndose especialmente:

- i)** copia del folio de vida, evaluaciones y clasificaciones del señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.390.974, correspondientes a los años 2018 y 2019;
- ii)** se indique mediante qué solicitud u oficio se requirió a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional en Barranquilla, la hoja de vida del antes mencionado; con destino a la Junta de Evaluación y Calificación y a la Dirección General de la Policía Nacional, que terminó con la recomendación de su retiro y;
- iii)** Constancia de la notificación del Acta No. 0379 SUBCO-mebar-29-25, mediante la cual se recomienda el retiro del demandante por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY (19 de julio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5fa65f92eba4d151235846730df6e684644f5aa3f96839f4294b9957e94b1**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:12 p. m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00204-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIOFANTE DE LA CRUZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos.

PASA AL DESPACHO
trece (13) de julio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00204-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIOFANTE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 5 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Fíjese el **día 5 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Reconózcase como apoderado de la Policía Nacional al abogado NELSON MENESES VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY (19 de julio de 2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

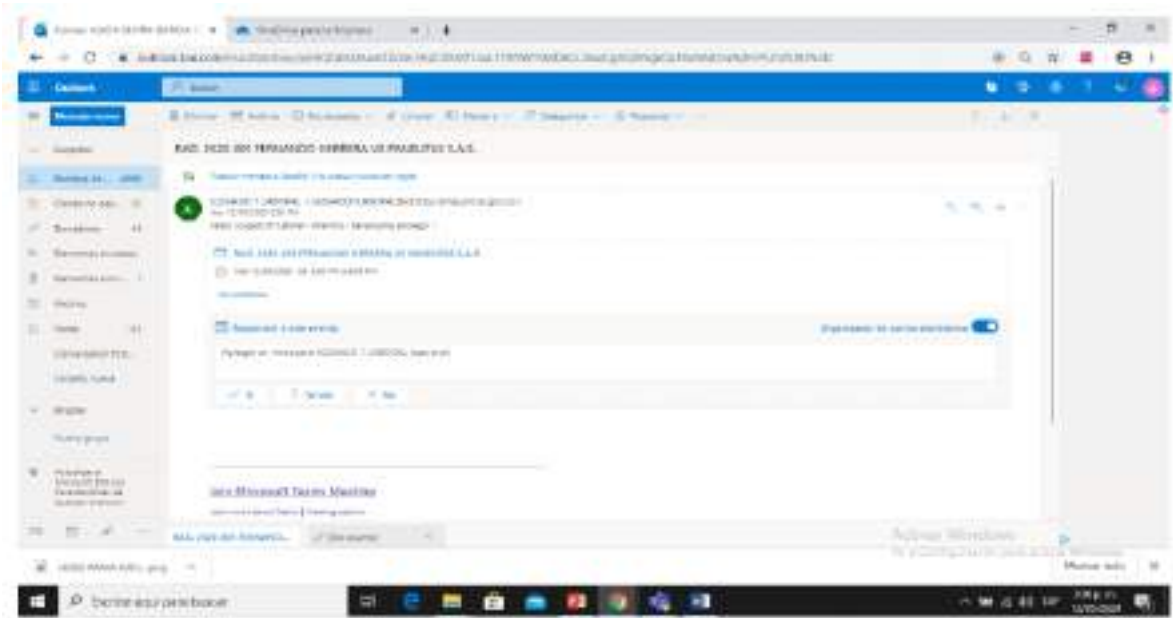
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

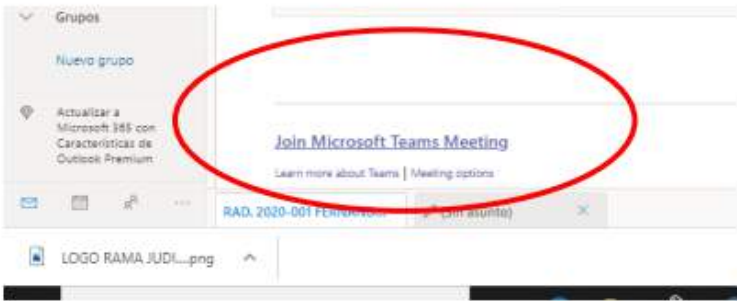


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

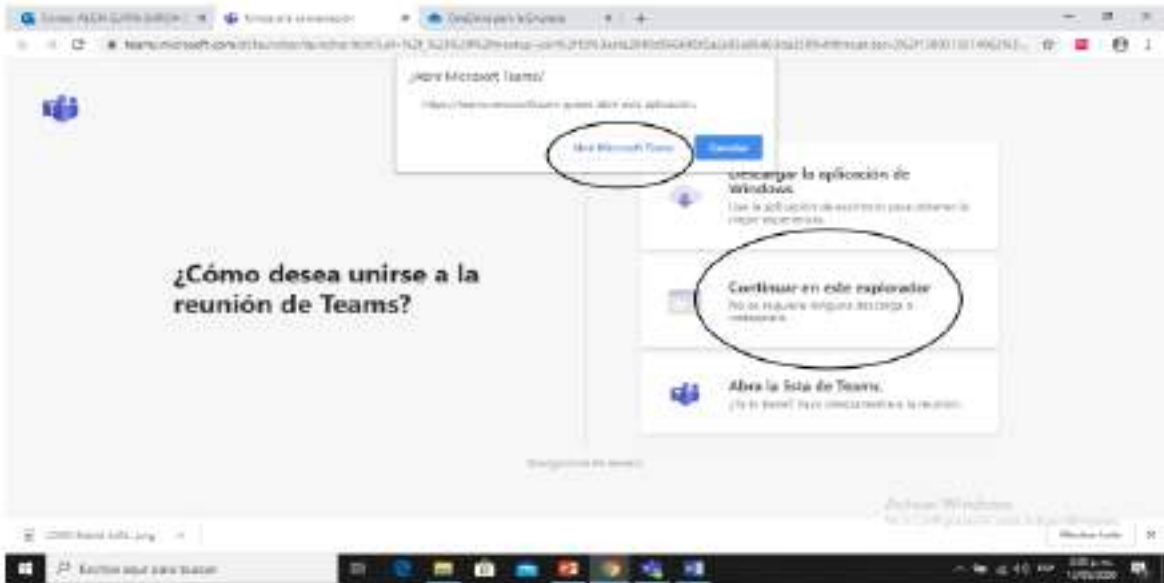
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



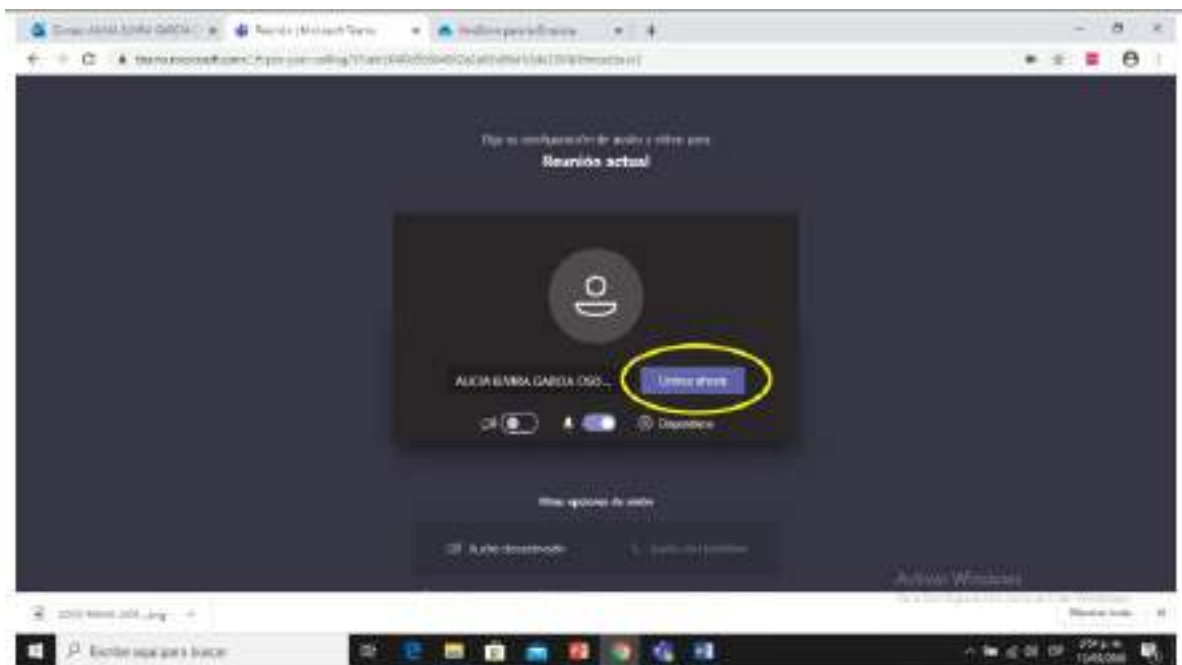


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el

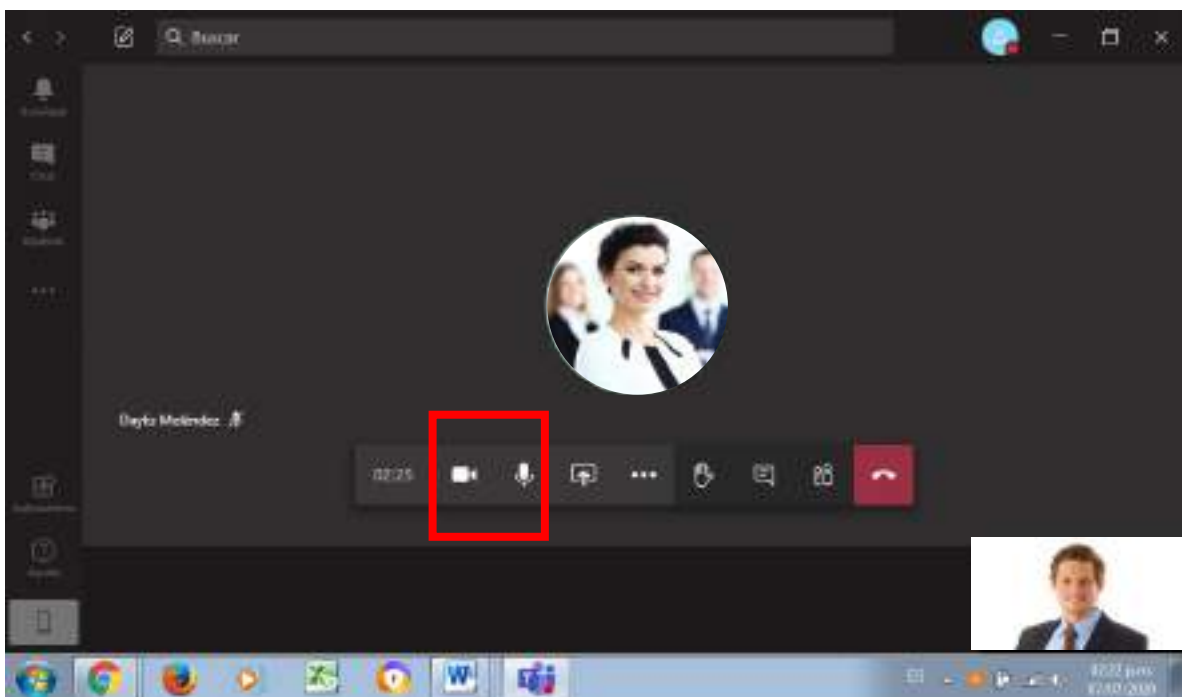


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



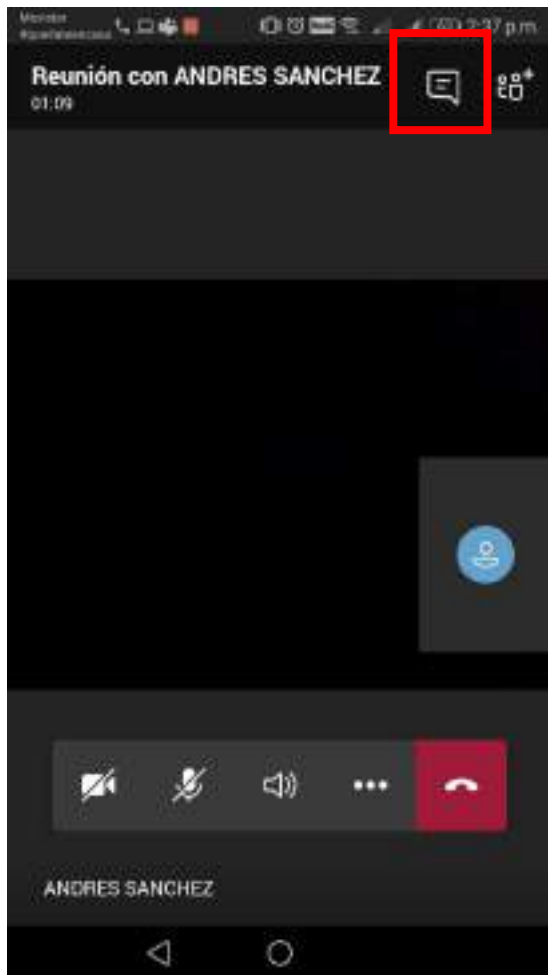
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f93d45f902f7c762836e5184a64bc0979036b05754bf0d982d8b3d4666c302**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:13 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por esta agencia judicial en la calenda 17 de junio de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“(…) 2. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA, a su gerente o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a través de su GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son pañales y crema antipañalitis, y se determine si deben ser proporcionados al señor MANUEL JULIÁN CANTILLO OROZCO de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.
(…)

5.Ordénese a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, responder de fondo la solicitud del tutelante en el término de treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición presentado por el accionante sobre la queja contra la EPS SURA en mayo 4 de 2021 con radicado 202131000753032. (…)”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Manifiesta la agente oficioso que promueve incidente de desacato porque EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no han cumplido con la orden dada en el fallo con radicado No. 08-001-33-33-004-2020-00187-00, de fecha 17 de junio de 2021, por lo que solicita se ordene a las accionadas dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de todas las autoridades a las que se les dio una orden dentro de la tutela: GERENTE DE SURA EPS, GERENTE REGIONAL NORTE SURA EPS, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A, EPS SURA a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE SURA EPS, quien funge como GERENTE REGIONAL NORTE DE SURA EPS, y quien funge como el Superior de dichos GERENTES, o quien haga sus veces. Así mismo, se requiere a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que certifique quien funge como SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, y quién es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela.

De otro lado, se advierte a las partes accionadas que si bien el fallo de tutela fue impugnado por la accionante, impugnación concedida a través de auto del 23 de junio de 2021, por lo cual a la fecha, están corriendo términos del Superior para dictar sentencia de segunda instancia, ello no los eximen del cumplimiento cabal del fallo de tutela, en virtud de lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (Subrayas del Despacho).

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de EPS SURA, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al GERENTE, y al GERENTE REGIONAL NORTE DE EPS SURAMERICANA SA. EPS SURA, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 17/06/2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela de fecha 17/06/2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada por el SUPERINTENDENTE o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: SOLICITAR a la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona como REPRESENTANTE LEGAL y/o GERENTE DE SURA EPS, quién funge como GERENTE REGIONAL NORTE DE SURA EPS, y quien funge como el Superior de dichos GERENTES, o quien haga sus veces, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17/06/2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEXTO: SOLICITAR a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona como SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD y/o DIRECTOR DE LA ENTIDAD, y quien funge como el Superior de dicha autoridad, o quien haga sus veces, igualmente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17/06/2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 083 DE HOY 19 de JULIO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d1d11fb4e71731c942aa3177e47d93a9732e821cb1228286e9e6cb7b5f942**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:15 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NURYS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada subsanación de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NURYS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora NURYS MARIA ANDRADE PACHECO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora NURYS MARIA ANDRADE PACHECO.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado GUILLERMO GARCÍA PACHECO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°083 DE HOY (19 de julio) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70ee406166a6b0ec060c22daa38d425e8bc68e7bf8c307134b55e3086975fa**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:16 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA.
Demandado	MUNICIPIO DE ATLÁNTICO - SECRETARIA DE MOVILIDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE MOVILIDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, notificado el 17 de junio de 2021 a la 1:06 pm., se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por la señora ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA contra MUNICIPIO DE ATLÁNTICO - SECRETARIA DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5389375416392d4b8fd003e4284690a936ddbc2b1f4aba64b39ccb8903bacb**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:17 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00126-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOHANA RESTREPO NADER.
Demandado	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que la parte accionante JOHANA RESTREPO NADER, presento impugnación, el día 10 de julio del 2021 a las 7:57 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 7 de julio del 2021.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 7 de julio del 2021 vence el día 12 de julio del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00126-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOHANA RESTREPO NADER
Demandado	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante JOHANA RESTREPO NADER, en fecha 10 de julio de 2021, a las 7:57 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2021.

El cual se entiende presentado el día siguiente hábil por cuanto, el día 10 de julio de 2021, fue día sábado en el calendario del 2021, entonces, se tiene como formulado el día lunes 12 de julio de 2021, dado que el horario laboral de los juzgados va desde lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante JOHANA RESTREPO NADER, contra de la providencia fechada siete (7) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió negar la acción de tutela impetrada por JOHANA RESTREPO NADER contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICIA NACIONAL.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 83 DE HOY 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e604b9ed5cb12405203b3e80569226654f01445dc95a9ec6a2e372114cbcfa1**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:17 p. m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00144-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA
Demandado	ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00144-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA
Demandado	ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA, en nombre propio, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra la ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“...Que con fundamento en la Ley 393 de 1997, se le ORDENE a la entidad demandada DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el numeral 1º de la Resolución 00002148 y 00002872 de 2021 expedidas por la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova y, por consiguiente, se me incorpore nuevamente a la institución en el segundo semestre del año en curso.” (folio 3 escrito demanda digital)

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual *“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*¹.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud *“[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*.²

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es derecho de petición con constancia de envío electrónico 28 de junio de 2021 (folio 5-6 y 23 demanda digital), dirigido a la OFICINA DE TALENTO HUMANO (B1) Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, a través del cual solicita reintegro, también se agregó hoja de evolución de tratamiento signada por Cirujano Oral y Maxilofacial del centro médico SIES, donde se relaciona como paciente al accionante (folio 7, documento digital No. 1), copia de incapacidad médica No. 203737, expedida por Hospital Militar central (folio 8, documento digital No. 01), Resolución No. 00002148 de 7 de abril de 2021, por medio de la cual se ordena aplazamiento de semestre expedida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes (folios 9-10, documento 01), copia fallo de tutela de 25 de mayo de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2021 proferido por el Juzgado 49 penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, donde son partes el actor, y la Escuela Militar de Cadetes-General José María Córdova- (folios 16-22), finalmente obra pantallazo de derecho de petición radicado por el accionante ante el HOSPITAL MILITAR CENTRAL radicado el 24 de junio de 2021 rad. No. 00005-202106977-HMC, solicitando certificación de su estado de salud actual (Folio 24, documento 01).

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones adelantadas por el accionante ante y la Escuela Militar de Cadetes-General José María Córdova-procurando el pronunciamiento de dicha entidad, frente a su solicitud de reintegro a actividades académicas, petición frente a la cual no ha obtenido respuesta, según su propio dicho.

En consecuencia, habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado, máxime cuando se sabe que el accionante radicó petición el 28 de junio de 2021, y que la misma versa sobre su solicitud de reintegro, situación que se desprende de las documentales adosadas, pero dicha petición claramente no indica constitución de renuencia a la autoridad accionada, sino un derecho de petición solicitando su reintegro como estudiante.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:

“ (.....)

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

(....)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala que en el caso de que se compruebe la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, pero se encuentre involucrado un derecho que pueda ser garantizado a través de la acción de tutela, deberá adecuarse su trámite al de la acción de tutela, a la sazón el artículo 9 dispone:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 9º.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

En tal sentido, al observarse que dentro del expediente existe dos peticiones visible a folios 5 a 6, 23 y 24 del expediente digital, que la parte demandante aduce no han sido resuelta, por reunir los requisitos legales para ello se admite la acción de tutela impetrada por el señor LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA, contra ESCUELA MILITAR DE CADETES-GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA-, y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por considerar afectado su derecho fundamental de petición vulnerado, en razón a haber presentado peticiones en la data 28 y 24 de junio, respectivamente, sin que hayan sido resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que en este caso no ha existido constitución de renuencia de conformidad a lo exigido por la ley 393 de 1997, dentro de la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA, contra ESCUELA MILITAR DE CADETES-GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA-, por las razones anotadas anteriormente. Por lo anterior, se impone el rechazo de plano de la presente acción, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

Segundo: Adecúese el trámite de la presente demanda al de una acción de tutela, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997. Notifíquese al accionante en el correo electrónico luisalarcon1970@hotmail.com.

Tercero: Admitir la solicitud de tutela formulada por el señor LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA, contra ESCUELA MILITAR DE CADETES-GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA-, y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por considerar afectado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, En consecuencia, ofíciase a la ESCUELA MILITAR DE CADETES-GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA-o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la solicitud de reintegro presentada el 28 de junio de 2021, por el señor LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA identificado con c.c. No. 1.007.624.584. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese al correo electrónico asesoriajuridica@esmic.edu.co y atencion.ciudadano@esmic.edu.co.

Cuarto: Córrase traslado de la presente acción de tutela a HOSPITAL MILITAR CENTRAL o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la solicitud de expedición de concepto médico presentada el 24 de junio de 2021, por el señor LUIS EDUARDO ALARCÓN BARRAZA identificado con c.c.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No. 1.007.624.584, rad. No. 00005-202106977-HMC, solicitando certificación de su estado de salud actual. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co.

Quinto: Prevéngase a los accionados que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y se le advierte, que la omisión injustificada en el envío del informe solicitado, da lugar a la sanción por desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 83 DE HOY 19 DE JULIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a88017f4103a803b4d0bac6f040825bc054c88da8f7c39b464b11d8b1ea9f**

Documento generado en 16/07/2021 03:25:18 p. m.